



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 9 4
O R D I N A R I A
LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y tres minutos del lunes diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y tres ordinaria, celebrada el jueves trece de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho:

I. 10/2015

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 10/2015, solicitada por el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, respecto de las tesis P./J. 13/2015 (10a.) y P./J. 14/2015 (10a.), emitidas por este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 221/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. Es procedente e infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este toca, 10/2015, se refiere”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IV, relativo a la procedencia. El proyecto propone determinar que el asunto es procedente, de conformidad con el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto que lo promovió el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, a partir de



Sesión Pública Núm. 94

Lunes 17 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la petición del Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, además de que ese tribunal colegiado, al resolver el recurso de revisión 247/2015, se ciñó estrictamente a las jurisprudencias cuya sustitución se solicitó. Puntualizó que el Pleno de Circuito peticionario estimó que las tesis de jurisprudencia en cuestión deben ser reemplazadas en sus frases “fuera de la jurisdicción”, incluida en el artículo 23 de la Ley de Amparo, para entenderse como “fuera de lugar de residencia”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El proyecto propone determinar como infundada la solicitud de jurisprudencia de las tesis P./J. 13/2015 (10a.) y P./J. 14/2015 (10a.); en razón de que los motivos expuestos por solicitante no resultan suficientes para que esta Suprema Corte se aparte de lo resuelto en la contradicción de tesis 221/2014.

Leyó el artículo 23 de la Ley de Amparo: “Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de



Sesión Pública Núm. 94 Lunes 17 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica”. Al respecto, la solicitante adujo que la expresión “fuera de la jurisdicción” debió interpretarse por esta Suprema Corte —al resolver la citada contradicción de tesis— en un sentido armónico con el derecho de acceso a la justicia, esto es, que las partes presenten, vía postal, su demanda, la primera promoción del tercero interesado o cualquier medio de defensa, siempre y cuando residan en lugar distinto de aquél en el que se ubica el órgano de amparo competente.

Señaló que el proyecto discrepa con el solicitante, ya que el término “fuera de la jurisdicción”, como condición para la presentación vía postal establecida en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, coexiste armónicamente con el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que la jurisprudencia nacional e interamericana han señalado que los requisitos procesales no son violatorios *per se* del derecho de acceso a la justicia.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto porque, al resolver la contradicción de tesis 221/2014, se emitieron las tesis con sus respectivos rubros:



“P./J. 13/2015 (10a.) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO” y “P./J. 14/2015 (10a.) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÁLCULO DE LA OPORTUNIDAD”.

Leyó el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, y explicó que su antecedente se encuentra en el artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada: “Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia”. Destacó que el artículo vigente trata de la jurisdicción, y que el artículo abrogado contempla el lugar de residencia, por lo que es importante tomar en cuenta el principio de progresividad. Recalcó que la jurisdicción implica, por ejemplo, que un órgano de amparo puede residir en la capital de un Estado, pero puede ejercer su



competencia en todos sus municipios, incluso en municipios de otro Estado; mientras que el lugar de residencia significa exclusivamente la ciudad donde radica el órgano de amparo; por tanto, ambos dispositivos indican cosas diferentes.

Recapituló que en la contradicción de tesis 221/2014 se estableció que el término adecuado era la jurisdicción, es decir, en el sentido de que una persona pudiera presentar su promoción —en la oficina de correos, telégrafos y por vía electrónica— cuando estuviera dentro de la jurisdicción del órgano de amparo, pero no en el lugar de su residencia, para facilitar el acceso a la justicia y darle la posibilidad de que, aun cuando se encuentre distante, pero dentro de la jurisdicción, pudiera presentarlo por esas vías, no necesariamente llevar la promoción al órgano jurisdiccional. Aclaró que, cuando se emitió esa jurisprudencia, algunos señores Ministros se apartaron de la votación, al estimar que la palabra “jurisdicción” debía entenderse como “residencia” para efectos de presentación de la promoción por las vías indicadas pues, si se entendía literalmente como “jurisdicción”, sería más difícil aplicar el artículo en cuestión, sobre todo, tomando en cuenta el caso concreto analizado: se declaró extemporánea la presentación de una demanda porque se presentó en tiempo por correo y, cuando llegó al órgano de amparo, el plazo había expirado.

Precisó que la misma situación ocurrió en la Segunda Sala, siendo que emitió la tesis 2a./J. 196/2016 (10a.) de rubro: “JURISDICCIÓN. EL TÉRMINO CONTENIDO EN EL



ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE DEBE INTERPRETARSE COMO EL ÁMBITO TERRITORIAL DONDE EL ÓRGANO DE AMPARO RESIDE”, para interpretar “jurisdicción” en el sentido de “residencia” del órgano jurisdiccional, pues su literalidad únicamente sería respecto de las personas fuera del área geográfica de competencia, lo cual no significa un acceso real a la justicia y violaría el principio de progresividad, en tanto que el artículo abrogado ya contemplaba esta posibilidad y el actual, en su literalidad, no.

El señor Ministro Laynez Potisek se inclinó en contra del proyecto porque en la Segunda Sala votó en el sentido expresado por la señora Ministra Luna Ramos, al considerar que la interpretación propuesta en el proyecto vulnera el derecho de acceso a la justicia, esto es, ya que habrá numerosos casos en los que los justiciables están dentro de la jurisdicción, pero lejos de la residencia del órgano jurisdiccional. Anunció voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en la contradicción de tesis citada votó en contra, por considerar que la literalidad del precepto no llevaba a su finalidad, en tanto que la expresión “jurisdicción” surgió de la organización administrativa y competencial de los órganos de amparo, prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ejecutada a través de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, a través de los cuales se han creado subespecialidades, entre otras, la de



telecomunicaciones y competencia económica, con jurisdicción en toda la República, de tal suerte que la literalidad del artículo 23 de la Ley de Amparo llevaría a que la demanda se tuviera que presentar necesariamente de manera directa al órgano en cuestión, en tanto se vive en la jurisdicción, lo cual tornaría nugatorio el beneficio de justicia previsto en dicho precepto. Por esa razón, se posicionó en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber votado en contra en el precedente de la Segunda Sala, pero cambió su voto porque la disposición del precepto en cuestión podría resultar un obstáculo para el acceso a la justicia.

Opinó que jurisdicción y residencia son dos conceptos distintos, y sugirió establecer —a partir de las discusiones suscitadas en la Sala— una interpretación en el sentido de que no sólo a través del servicio postal mexicano se puedan presentar las promociones, en tanto que ha disminuido su capacidad, además de que actualmente existen otros servicios acreditados y autorizados que sirven para el mismo efecto. Adelantó que, de no aceptarse su solicitud, plasmaría lo conducente en su voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no participó en la contradicción de tesis 221/2014, pero observó de su ejecutoria que no se trató el tema de la diferencia entre jurisdicción y residencia, sino únicamente si, tratándose de los medios de impugnación, se podían presentar vía postal, y si bien varios señores Ministros precisaron esa diferencia en



Sesión Pública Núm. 94 Lunes 17 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la discusión, no fue realmente un tema de contradicción ni se reflejó en el engrose. En ese tenor, externó duda sobre si, tratándose de una sustitución de jurisprudencia, qué tan viable sería reexaminar la distinción entre jurisdicción y residencia, al no haber sido motivo de la contradicción de tesis en comentario.

En el caso, se manifestó en contra del proyecto porque, si bien en la contradicción de tesis se discutió si interpretar “jurisdicción” por “residencia” era más protector, no se plasmó consideración alguna en la sentencia sobre qué debía entenderse por “jurisdicción”, además de que, aun de haberse imprimido en ese sentido, ello no constituye una razón para desestimar la solicitud de sustitución de jurisprudencia, pues la finalidad de este tipo de asuntos es reexaminar las razones interpretadas incorrectamente o considerar las nuevas razones que no fueron tenidas en cuenta inicialmente.

Consideró que existen razones de peso para considerar que la expresión “jurisdicción” del precepto en estudio es constitucional sólo si se interpreta como “lugar de residencia” pues, de lo contrario, se impondría un obstáculo injustificado al acceso a la justicia, pues esa interpretación del requisito no perseguiría una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional, tomando en cuenta la gran extensión territorial del país y los recursos económicos escasos de la mayoría de la población.



Sesión Pública Núm. 94 Lunes 17 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Abundó que la interpretación que propone es congruente con la finalidad del legislador de la Ley de Amparo vigente: ampliar el espectro tutelar del juicio constitucional y remover los obstáculos que no tuvieran una justificación constitucional robusta. Agregó que el proyecto no aborda centralmente esta cuestión, dado que sólo afirmar que pueden introducirse requisitos de admisibilidad a la jurisdicción con cierto margen de discrecionalidad del legislador, no significa que, en el caso, tenga que interpretarse el precepto en el estricto sentido de que se trata de la jurisdicción. Anunció voto particular en caso de que se fije un criterio diferente al que señaló.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto.

Precisó que la contradicción de tesis 221/2014 no versó sobre si un tribunal colegiado al interpretar el artículo 23 de la Ley de Amparo, cuando indica el lugar de jurisdicción, debía equipararse al lugar de residencia del órgano jurisdiccional, y que otro tribunal colegiado dijera lo contrario, sino que un tribunal colegiado señalaba que el artículo sólo se aplicaba a la presentación de la demanda y a la primera promoción del tercero interesado, mientras que el otro aplicó ese artículo analógicamente para el caso de la presentación de un recurso. Con ello, aclaró que esa fue la razón por la que las tesis en estudio tratan exclusivamente de los medios de impugnación en el amparo, y se determinó que se pueden aplicar las reglas de ese artículo a los medios de



impugnación previstos en la Ley de Amparo, no sólo a la demanda y a la primera promoción del tercero interesado.

En el caso concreto, apuntó que el Pleno de Circuito solicitante de la sustitución de jurisprudencia argumentó una modificación respecto del alcance del artículo 23 de la Ley de Amparo, en cuanto a la expresión “jurisdicción”; no obstante, ello no fue materia de la contradicción de tesis de cuya resolución se emitieron las jurisprudencias que se pretenden sustituir. Añadió que, aun cuando prosperara la sustitución de jurisprudencia en términos de lo propuesto por el solicitante —en el sentido de que “jurisdicción” equivalga a “lugar de residencia” del órgano jurisdiccional—, las previsiones de las tesis se aplicarán únicamente respecto de los medios de impugnación.

Enfatizó que si bien en la contradicción de tesis de mérito algunos señores Ministros aclararon su postura, al momento de votar, en cuanto a si se trataba de la jurisdicción o residencia, el tema central no era ese.

La señora Ministra Piña Hernández advirtió que si bien las tesis de jurisprudencia en estudio fueron garantistas al momento de emitirse, para establecer que también los medios de impugnación en el amparo podrían presentarse vía postal, no dan claridad en cuanto al alcance de la expresión “jurisdicción” y, por tanto, generan inseguridad jurídica a los justiciables y operadores jurídicos.



La señora Ministra Luna Ramos leyó del engrose de la contradicción de tesis 221/2014: “Ahora bien, con el propósito de dar certeza al punto que se resuelve, la litis se fija en términos amplios con el propósito de dilucidar los tres puntos que en seguida se precisan: 1.- Si lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente es aplicable a cualquiera de las partes en el juicio, así como para la interposición de cualquier medio de impugnación o bien, si debe atenderse a la literalidad de dicho numeral. 2.- Si para que se surta la hipótesis de interposición vía postal debe atenderse al hecho de que el promovente resida fuera de la residencia del órgano jurisdiccional o bien, fuera de la jurisdicción de éste. 3.- Finalmente, si el plazo para la interposición de cualquier medio de impugnación, se interrumpe cuando se presenta en las oficinas de comunicaciones”, con lo cual estimó que existe materia para resolver esta solicitud de sustitución de jurisprudencia, en cuanto a precisar si el artículo 23 de la Ley de Amparo se refiere literalmente a la jurisdicción o debe entenderse a la residencia del órgano jurisdiccional.

Recordó las diferencias entre jurisdicción y residencia del órgano de amparo. Retomó los argumentos del Pleno de Circuito solicitante, en el sentido de que, al analizar los casos concretos que se le suscitaron, consideraron solicitar sustituir el criterio de esta Suprema Corte para entender que el citado artículo 23 se refiere a la residencia pues, de lo contrario, se presentan los problemas indicados. Apuntó que si bien en la contradicción de tesis no hubo un estudio



Sesión Pública Núm. 94

Lunes 17 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amplio en cuanto a la diferencia resaltada, la mayoría votó en el sentido de que se trata literalmente de la jurisdicción, por lo que reiteró que hay materia para resolver este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas y Presidente Aguilar Morales votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó aguardar la presencia del señor Ministro Cossío Díaz para que, con su probable voto en contra del proyecto, se alcance la mayoría calificada para sustituir la jurisprudencia en cuestión o, con su voto a favor, se desestime la solicitud respectiva.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión de este asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con dieciséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión pública solemne conjunta de toma de protesta de jueces de



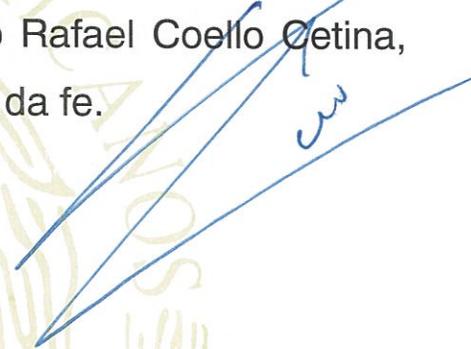
Sesión Pública Núm. 94

Lunes 17 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

distrito, que se celebrará el martes dieciocho de septiembre del año en curso a las diez horas con treinta minutos, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará a continuación de ésta.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN